

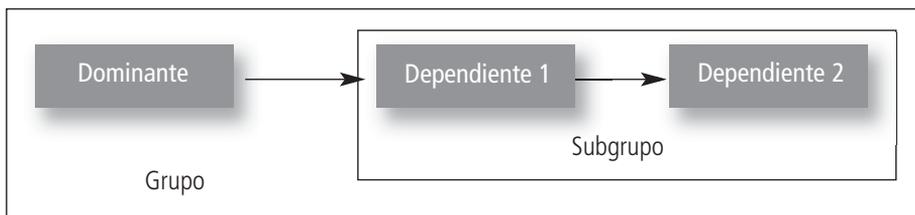
## 12. Obligación de formular cuentas anuales consolidadas y obligatoriedad de su auditoría. Consultas del ICAC consolidación año 2015. (CCom art. 42 a 49 redacc. L16/2007. RD 1159/2010 art. 6,7,8,9. NOFCAC art. 6, 7 y 8)

### OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR (CCOM ART. 42 A 49; NOFCAC ART. 6)

Toda **sociedad dominante** de un grupo de sociedades está obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Esta obligación no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales individuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.

La sociedad dominante, obligada a presentar cuentas anuales consolidadas, no sólo tiene que incluir a las sociedades directamente dependientes de ella, sino también a las sociedades sucesivamente dominadas por las dependientes directas. En forma de esquema sería:



Al conjunto formado por la sociedad dependiente (dependiente 1), que a la vez es dominante, y su sociedad dependiente (dependiente 2) se le conoce como **subgrupo** de sociedades.

En principio, tanto la dominante del grupo como la dominante del subgrupo (dependiente 1) tienen obligación de consolidar.

### PRECISIONES GENERALES

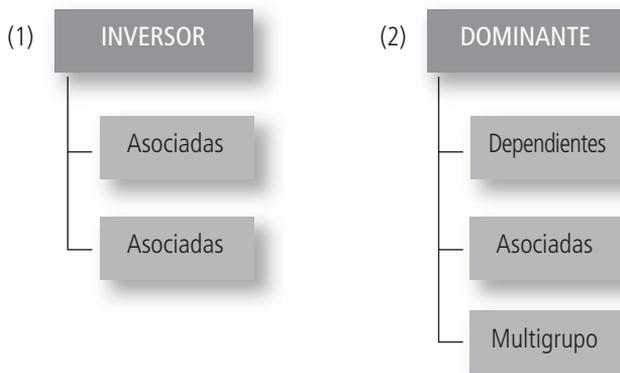
- 1) La existencia de **sociedades asociadas o multigrupo** no da lugar, por sí sola, a la obligación de consolidar, a menos que existan además otras sociedades dependientes y además éstas posean un interés significativo, individualmente o en conjunto. Así por ejemplo, una sociedad tenedora que posee participaciones sólo en varias empresas asociadas o multigrupo, sin que exista ninguna dependiente, no está obligada a consolidar. Tampoco lo está si tiene una dependiente poco significativa.

En cambio, una sociedad tenedora que posee participaciones en una o varias dependientes y en una o varias asociadas o multigrupo, está obligada a consolidar.

- 2) A efectos de la presentación de **operaciones intersocietarias** en las cuentas anuales individuales, deben reconocerse como grupo los casos en los que las sociedades están controladas por un grupo de personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, además de todos los casos contemplados para la definición del grupo mercantil, con independencia de que puedan estar exentas de la obligación de consolidar (PGC NECA 13ª).
- 3) En un grupo en el que alguna de las sociedades está admitida a cotización en un mercado regulado y tenga que aplicar para la formulación de las cuentas consolidadas las NIIF o que decida aplicarlas voluntariamente, el factor determinante de la obligación de consolidar viene impuesto por la existencia de grupo de sociedades. Una vez que existe la obligación de consolidar, las normas contables a aplicar son las NIIF. Por tanto, la obligación de consolidar se determina de acuerdo con lo dispuesto en la normativa nacional (CCom art. 43 bis redacc L 16/2007; NOFCAC art. 2).

- 4) En los **grupos del sector público**, la entidad dominante que no sea una sociedad debe consolidar de acuerdo con las normas que resulten de aplicación en el sector público, es decir, prevalecen las disposiciones específicas frente a las generales (ICAC consulta núm 4, BOICAC núm 66).

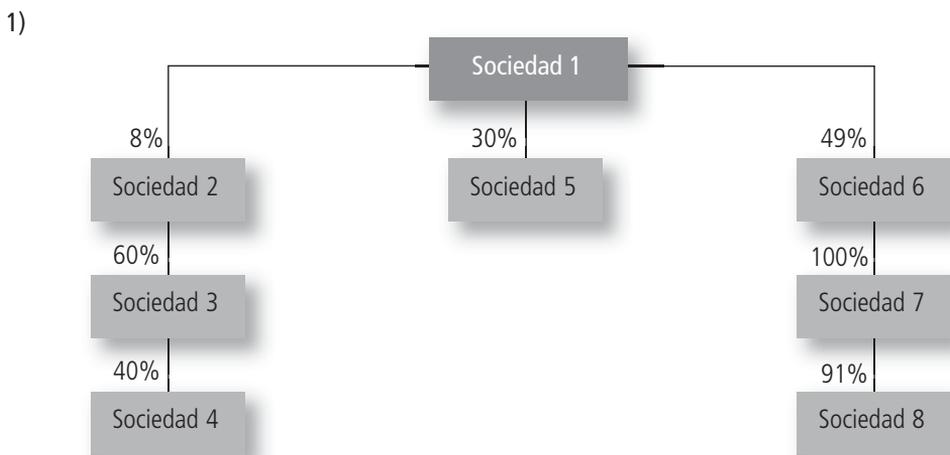
A modo de esquema se indica a continuación cuándo existe **grupo consolidable** o no:



(1) No existe obligación de consolidar. **No hay grupo consolidable.**

(2) Existe obligación de consolidar. **Hay grupo consolidable.**

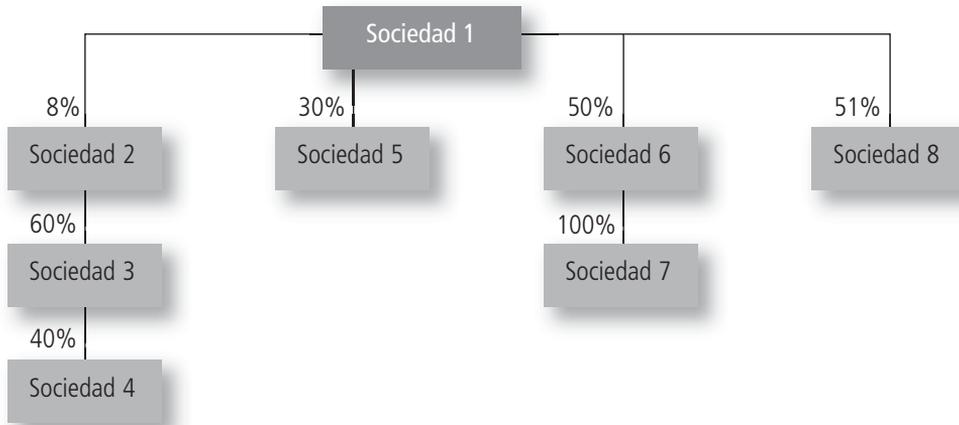
Ejemplos de definición del grupo consolidable



Bajo la consideración de que el porcentaje de participación determinará el control ejercido:

- La sociedad 1 no tiene ninguna sociedad dependiente, por lo que no es una sociedad dominante ni tiene grupo consolidable.
- La sociedad 2 tiene una sociedad dependiente, por lo que constituye junto con las sociedades 3 y 4 un grupo consolidable.
- La sociedad 6, tiene sociedades dependientes, por lo que constituye junto con las sociedades 7 y 8 un grupo consolidable.

2)



Bajo la consideración de que el porcentaje de participación determinará el control ejercido:

- Hay un grupo consolidable a nivel de la sociedad 1 formado por su sociedad dependiente, sociedad 8 más las asociadas y/o multigrupo, sociedades 5, 6 y 7.
- Adicionalmente:
  - La sociedad 2, que tiene una sociedad dependiente, sociedad 3, por lo que constituye un grupo consolidable junto con las sociedades 3 y 4.
  - La sociedad 6, junto con su sociedad dependiente, sociedad 7, subgrupo incluido en el grupo consolidable cuya dominante es la sociedad 1.

### DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR (CCom art. 43 redacc L 22/2015; NOFCAC art. 7 y 8)

Se contemplan las siguientes causas para la dispensa a la obligación de efectuar la consolidación por parte de las sociedades dominantes:

1. Por **tamaño**
  2. Por ser **dependiente** de otra sociedad residente en la UE.
  3. Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades **dependientes sin interés significativo**, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.
  4. Si todas las sociedades dependientes estén incursas en alguna de las circunstancias siguientes (ejercicio que comiencen a partir del 1-1-2016):
    - a) En caso de la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no pueda obtenerse por razones debidamente justificadas.
    - b) Si la tenencia de las acciones o participaciones de la sociedad dependiente tiene exclusivamente por objetivo su cesión posterior.
    - c) Cuando restricciones severas y duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre la dependiente.
1. **En función del tamaño** (CCom art. 43.1 redacc L 16/2007; LSC art. 258; NOFCAC art. 8). La primera causa de dispensa viene motivada por razón del tamaño, es decir, no es obligatorio formular cuentas anuales consolidadas cuando el conjunto de las sociedades del grupo o subgrupo no sobrepasa dos de los **límites** fijados por la LSC para la formulación de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada:
- total de las partidas del activo del balance no superior a 11.400.000 €

- importe neto de su cifra anual de negocios no superior a 22.800.000 €, y
- número medio de trabajadores no superior a 250.

La **aplicación de estos límites** se ha de efectuar de la siguiente forma:

- a) Si las cuentas anuales consolidadas se refieren a un **período inferior al año**, el importe neto de la cifra anual de negocios será el obtenido durante el período que abarque dicho ejercicio.
- b) Cuando se produzcan **modificaciones en el grupo** de tal manera que en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad dominante, pase a cumplir dos de estas circunstancias o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente produce efectos si se repite durante dos ejercicios consecutivos. Esto es, si un grupo de sociedades excede los límites exigidos en el ejercicio (X), y los excedía también en el ejercicio precedente (X-1), su sociedad dominante está obligada a presentar cuentas anuales consolidadas; si no los excedía en el ejercicio precedente, no está obligada a presentar cuentas consolidadas. Por otro lado, si un grupo que ha formulado cuentas anuales consolidadas en el ejercicio (X), dejara de sobrepasar los límites en el ejercicio (X+1), a pesar de ello, la sociedad dominante está obligada a formular cuentas consolidadas. En caso de seguir por debajo de los límites establecidos, es el ejercicio (X+2) el primero en el que está dispensada de la obligación de consolidar.
- c) Para el **cómputo de los límites** se agregan a los datos de la sociedad dominante, en la fecha de cierre de su ejercicio, los correspondientes al resto de las sociedades dependientes. A estos efectos, por tanto, no se incluyen los importes correspondientes a las sociedades multigrupo y asociadas.
- d) Para el **primer ejercicio** en que existía un **nuevo grupo**, se puede acoger a la dispensa por tamaño, si el conjunto de las sociedades del grupo cumplen, al menos, dos de los tres límites. Por el contrario, si en el primer año que existe un nuevo grupo se sobrepasan dos de los tres límites, la sociedad dominante está obligada a formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados en ese primer ejercicio y en el posterior.

Este mismo criterio es de aplicación en el caso de un grupo preexistente que toma el control de otra sociedad. Así, si esta operación por sí sola lleva a superar los límites de dispensa por razón de tamaño, la sociedad dominante está obligada a consolidar en el ejercicio en que se produce la citada adquisición (ICAC consulta núm 6, BOICAC núm 90).

- e) Para el **computo de los límites** en relación con el total de las partidas del activo del balance y al importe neto de la cifra de negocios se pueden utilizar dos procedimientos distintos. Uno de ellos consiste en cuantificar esos límites después de haber tomado en consideración los ajustes y las eliminaciones que procedería realizar, si se efectuara la consolidación, de acuerdo con lo establecido en el método de integración global. Alternativamente, puede no aplicarse lo anterior, y considerar exclusivamente la suma de los valores nominales que integren el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de todas las sociedades del grupo aunque, en este caso, se toman como cifras límite las anteriormente previstas **incrementadas en un 20%**, con excepción del límite por número de trabajadores, que se mantiene. De elegir esta alternativa, los nuevos límites son:
  - total de las partidas de activo no superior a 13.680.000 €
  - importe neto de su cifra anual de negocios no superior a 27.360.000 €, y
  - número de trabajadores no superior a 250.
- f) Respecto a la determinación del **número medio de trabajadores**, el límite no sufre modificación por el hecho de optar por uno u otro procedimiento, y se computa teniendo en cuenta todas aquellas personas que tengan o hayan tenido una relación laboral con las sociedades del grupo durante el ejercicio, promediadas según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.
- g) La dispensa de la obligación de consolidar no es aplicable si **alguna sociedad del grupo ha emitido valores admitidos** a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la

Unión Europea, y desde el 1 de enero de 2016, tampoco aplica cuando algunas de las sociedades del grupo tenga la consideración de **entidad de interés público**, que además de a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores son (LAC art. 3,5):

- Las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la CNMV, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras;
  - las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión;
  - las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.
- h) Cuando la adquisición del control de una sociedad se haya producido **por etapas**, la sociedad dominante está obligada a consolidar en el ejercicio en el que se produce la adquisición que otorgue el control y no puede aplicar la dispensa por razón de tamaño, por similitud con lo establecido para los nuevos grupos (ICAC consulta núm. 6, BOICAC núm. 90).

---

## PRECISIONES

---

- 1) Si se produce la **modificación de los límites**, como para acogerse a la dispensa de la obligación de consolidar se debe comparar el cumplimiento de los límites en el ejercicio precedente y estos límites son distintos, para esta situación, hay que aplicar los nuevos límites al ejercicio precedente, para que, en el caso de que se cumplan dos de los tres límites. opere la dispensa (ICAC consulta núm 11, BOICAC núm 38).
- 2) Si antes del cierre de un ejercicio, se amortizan los valores de deuda de una sociedad dependiente del grupo que cotizaban en un mercado regulado, que conllevaban la imposibilidad de aplicar la exención de consolidar por razón de tamaño, en el ejercicio en que dejan de cotizar los valores no podrá acogerse a la exención porque durante una parte del mismo ha cotizado, aunque se cumplieran durante dos ejercicios consecutivos los límites cuantitativos que exoneran de la obligación de consolidar por razón de tamaño. Al cierre del ejercicio siguiente debe analizar los requisitos que le habilitan para tal exención y, en su caso, aplicarla. Respecto al marco normativo contable a aplicar (NIIF UE o Código de Comercio), la sociedad podrá optar entre ellos en el cierre del primer ejercicio posterior a dejar de cotizar (ICAC consulta núm. 3, BOICAC núm 100). Transcribimos la consulta.

## CONSULTA NÚMERO 3 DEL BOICAC NÚMERO 100

### Consulta:

Sobre la obligación de formulación de cuentas anuales consolidadas cuando una de las sociedades dependientes del grupo ha dejado de cotizar en un mercado regulado de la Unión Europea.

### Respuesta:

La sociedad dominante de un grupo de sociedades españolas ha formulado cuentas anuales consolidadas en los ejercicios anteriores de acuerdo con las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE) debido a que una de las sociedades dependientes del grupo tenía deuda subordinada emitida en un mercado regulado de la UE.

La cuestión concreta que se plantea es si la sociedad obligada a consolidar quedaría dispensada en el supuesto de que antes del cierre del ejercicio la sociedad dependiente amortizase toda la deuda subordinada. En la consulta no se aclara si la sociedad dominante podía aplicar la dispensa por razón de tamaño y era la circunstancia de cotizar lo que impedía aplicar la exención. No obstante, en la respuesta se analizarán ambas hipótesis.

Una sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas e informe de gestión consolidado, siempre y cuando no se encuentre inmersa en las causas de dispensa de la obligación de consolidar recogidas en el artículo 43 del Código de Comercio y en los artículos 7, 8 y 9 de las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas (NFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

La cuestión planteada gira en torno a los preceptos desarrollados en los artículos 6, 7 y 8 de las NFCAC. De la lectura de la consulta parece inferirse que la sociedad dominante formulaba cuentas anuales consolidadas y aplicaba las NIIF-UE según lo establecido en el artículo 6.1.a). Sin embargo, en el último ejercicio podría acogerse a la dispensa del artículo 8 por razón del tamaño porque ha amortizado toda la deuda emitida en un mercado regulado de la UE, sin incurrir en un nuevo endeudamiento.

Pues bien, la dispensa del artículo 8 establece a su vez la condición de que, el cumplimiento de las dos circunstancias que permite acogerse a la misma se repitan durante dos ejercicios consecutivos. Por lo tanto, la sociedad dominante estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas en ese último ejercicio, a la espera de que en el ejercicio siguiente se vuelvan a cumplir los requisitos del artículo 8, momento en el que podrá acogerse a la dispensa de la obligación de consolidar por razón de tamaño.

También se informa que en el supuesto de que el grupo ya cumpliera los requisitos para aplicar la exención por razón de tamaño antes de amortizar la deuda, salvo por el hecho de que alguna de las sociedades dependientes que lo forman hubiese emitido valores a negociación, este Instituto opina que la cancelación del pasivo tampoco habilitaría a la sociedad dominante para hacer uso de la dispensa en ese mismo ejercicio porque a lo largo del mismo, durante un determinado periodo, ha tenido valores admitidos a negociación.

Ahora bien, en ambos casos, la sociedad ya no estaría obligada a formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las NIIFUE al desaparecer el supuesto de hecho que determinaba la aplicación de las mismas (que a diferencia de la exclusión o dispensa, debe ser evaluado al cierre del ejercicio), pudiendo en este momento optar por aplicar las normas y principios contables de general aceptación en España contenidas en el Código de Comercio, normas para la formulación de cuentas consolidadas y demás normativa contable en vigor, o continuar aplicando las normas internacionales, de acuerdo con el artículo 6.1.b).

A mayor abundamiento cabe señalar que en la memoria de las cuentas anuales individuales se deberá suministrar la necesaria información sobre los hechos descritos en la consulta con el objetivo de que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados obtenidos por la sociedad. En particular, de acuerdo con el apartado 1.3 y 23.8 del modelo normal de memoria, la sociedad deberá informar:

- a) En el caso de ser la empresa dominante de un grupo, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, sobre la formulación de cuentas anuales consolidadas o, en su caso, sobre el tipo de dispensa que justifica la falta de formulación de las mismas, de entre los contemplados en el artículo 43 del susodicho Código.
- b) En el caso de pertenecer a un grupo de sociedades, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, incluso cuando la sociedad dominante esté domiciliada fuera del territorio español, se informará sobre su nombre, así como el de la sociedad dominante directa y de la dominante última del grupo, la residencia de estas sociedades y el Registro Mercantil donde estén depositadas las

cuentas anuales consolidadas, la fecha de formulación de las mismas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar

- c) En el caso de pertenecer a un grupo de empresas, se describirá la estructura financiera del grupo.
2. **Subgrupo de sociedades** (CCom art. 43.2 redacc L 16/2007; NOFCAC art. 9). Las Sociedades dependientes que a su vez sean dominantes tienen también la obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados; sin embargo, pueden acogerse a la segunda dispensa de la obligación de consolidar por tratarse de subgrupos de sociedades. Así, la sociedad dominante de un subgrupo, sometida a la legislación española, que sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, no está obligada a presentar cuentas anuales e informe de gestión consolidados, siempre y cuando se cumplan las siguientes **condiciones**:
- Que esta última sociedad posea el 50% o más de las participaciones de la dependiente;
  - Que los accionistas o socios minoritarios que posean el 10% de las participaciones no hayan solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio.

Para acogerse a esta dispensa es necesario que, en todo caso, se cumplan los **requisitos** siguientes encaminados a la protección de los intereses concurrentes en el grupo:

- a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante este sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar **exenta** de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.
- c) Que las **cuentas consolidadas de la sociedad dominante**, así como el informe de la gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.
- d) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido **valores admitidos a negociación** en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea (CCom art. 43 2ª.d redacc L 16/2007).

---

## PRECISIONES

---

- 1) Las NOFCAC incorporan un requisito adicional para la dispensa de la obligación de consolidar para el supuesto de adquisición de un subgrupo en medio de un ejercicio. Así cuando una **sociedad española dominante** de un grupo **sea adquirida** durante el ejercicio por una sociedad sometida a la legislación española o de otro Estado miembro de la UE, de modo que los activos y pasivos de la sociedad española dominante adquirida se integren en su totalidad al cierre del ejercicio en el grupo superior pero los ingresos, gastos y flujos de efectivo solo se integren desde la fecha de adquisición, la sociedad española dominante adquirida podrá acogerse a esta dispensa en dicho ejercicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

No obstante, para que pueda aplicarse este supuesto es necesario que los accionistas o socios que posean, al menos, el 90% de las participaciones sociales declaren de forma expresa su conformidad con la dispensa.

- 2) Las **entidades aseguradoras** no se pueden acoger a las dispensas de la obligación de consolidar (RD 2014/1997 Parte 6ª norma 3ª.3; RD 1317/2008 disp. trans. 5ª).

- 3) Por otra parte, la obligación de formular cuentas anuales consolidadas aplicando las NIC/NIIF existe siempre que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea (en España, reciben la denominación de mercados secundarios oficiales), aunque no sea la sociedad obligada a consolidar. No se admite excepción, aun cuando la única sociedad del grupo que cotice sea una SICAV que cotice en el mercado regulado.

No obstante, si la SICAV cotizase en el **Mercado Alternativo Bursátil** no tendría la obligación de aplicar las NIIF a partir del ejercicio 2006, ya que el mencionado mercado no cumple los requisitos de mercado regulado (LMV art.31).

---

## NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

---

Toda entidad dominante debe presentar **estados financieros consolidados** en los que consolide sus inversiones en dependientes de acuerdo con la NIIF n.º 10, excepto si cumple las condiciones siguientes:

- La dominante es dependiente participada en su totalidad o parcialmente por otra entidad y sus otros propietarios, incluidos aquellos que no tengan derecho a votar, han sido informados de que la dominante no va a presentar estados financieros consolidados y no se han opuesto a ello.
- los instrumentos de deuda o de patrimonio neto de la dominante no se negocian en un mercado público.
- La dominante no registra, ni está en proceso de registrar, sus estados financieros en una comisión de valores u otro organismo regulador con el fin de emitir cualquier tipo de instrumento en un mercado público, y
- La dominante última o cualquier dominante intermedia de la anterior dominante elabora estados financieros consolidados disponibles para uso público que cumplen con las NIIF.

La normativa NIIF explicita que los estados financieros consolidados deben incluir todas las dependientes de la dominante. Si en el momento de su adquisición, una dependiente cumple los criterios para clasificarse como mantenida para la venta se contabiliza conforme con la NIIF n.º 5. El IASB no admite tampoco la exclusión de la consolidación de una dependiente por realizar actividades diferentes a las otras entidades del grupo.

La NIC n.º 27 ha sido derogada por la NIIF n.º 10 sobre Estados financieros consolidados, aprobada por el IASB en mayo de 2011. Esta NIIF resulta de aplicación para los ejercicios que empiecen en 2013, permitiendo el IASB una aplicación anticipada, si bien se encuentra pendiente de adopción en la Unión Europea.

## **TODOS LOS GRUPOS DE SOCIEDADES OBLIGADAS A FORMULAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS DEBEN SOMETERSE A AUDITORÍA INDEPENDIENTE (ART. 42.4 Y 5 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Los grupos de sociedades deben someter sus cuentas anuales consolidadas a la revisión y verificación por parte de auditores independientes para que estos emitan una opinión cualificada acerca de si las mismas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del sujeto consolidable, conforme a los principios y normas de contabilidad y de consolidación generalmente aceptados.

Para ello, la junta general de la sociedad dominante designa a los **auditores de cuentas** que han de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo, además de verificar la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales consolidadas.

Reproducimos el artículo 42:

Apartado dos.—La sección tercera “Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades”, del título III del libro primero del Código de Comercio queda redactada de la forma siguiente:

#### Artículo 42.

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
  - b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
  - c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
  - d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2. La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.
3. La sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá incluir en ellas, a las sociedades integrantes del grupo en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, así como a cualquier empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.
4. La junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo. Los auditores verificarán la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales consolidadas.
5. Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo habrán de someterse a la aprobación de la junta general de la sociedad obligada a consolidar simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad. Los socios de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas los documentos sometidos a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión del grupo y el informe de los auditores. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de los audi-

tores de cuentas en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas.

6. Lo dispuesto en la presente sección será de aplicación a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas consolidadas. Igualmente se aplicarán estas normas, en cuanto sea posible, a los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica distinta de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

## PARTICULARIDADES DE LA AUDITORÍA DE ESTADOS CONSOLIDADOS

Las auditorías de **cuentas anuales consolidadas** y de otros estados financieros o documentos contables consolidados presentan las siguientes peculiaridades (LAC art. 5).

1. La plena **responsabilidad del informe** de auditoría emitido la asume el auditor que realice la auditoría de los documentos contables consolidados, aun en el caso de que la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades participadas haya sido realizada por otros auditores.
2. Quien o quienes emitan la opinión sobre dichos documentos contables consolidados tienen la obligación de recabar la **información** necesaria, en su caso, a quienes hayan realizado la auditoría de cuentas de las entidades que formen parte del **conjunto consolidable**, lascuales tienen la obligación de suministrar cuanta información se les solicite.
3. El auditor que realice la auditoría de dichos documentos contables consolidados está obligado a efectuar una **revisión y evaluación** del trabajo de auditoría realizado por otros auditores, incluidos los de la UE y de terceros países, en relación con las auditorías de entidades que formen parte del conjunto consolidable.
4. En el caso de que una **entidad significativa**, medida en términos de importancia relativa, que forme parte del conjunto consolidable sea auditada por **auditores de terceros países** con los que no exista acuerdo de intercambio de información sobre la base de reciprocidad, el auditor que realice la auditoría de los documentos contables consolidados es responsable de aplicar los procedimientos necesarios para facilitar que el ICAC pueda tener acceso a la documentación del trabajo de auditoría realizado por el auditor del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo.

---

## PRECISIONES

1. El auditor de los documentos contables consolidados ha de disponer de la **documentación** relativa a la revisión y evaluación, con el contenido y detalle establecidos en las normas de auditoría. El citado detalle de la documentación estará en función de las características y circunstancias del conjunto consolidable, así como la importancia relativa de cada una de las entidades de dicho conjunto consolidable, de conformidad con lo previsto a este respecto en las normas de auditoría (RAC art. 13.2 y 3).
2. Por **conjunto consolidable** debe entenderse aquellas sociedades a las que se les aplique el método de integración global (sociedades dependientes) o el proporcional (en su caso, sociedades multigrupo), según la NOFCAC art. 11.
3. Respecto a la obligación relativa a la aplicación de los procedimientos necesarios para facilitar que el ICAC pueda tener acceso a la documentación del trabajo de auditoría, realizado por el auditor de un tercer país con el que no exista acuerdo de intercambio de información sobre la base de reciprocidad, incluidos los papeles de trabajo, el auditor de los documentos contables consolidados (RAC art. 14):
  - a) Debe adoptar alguna de las siguientes **medidas**:
    - conservar una copia de la documentación del trabajo de auditoría realizado por los auditores de terceros países; y

- acordar con los auditores de terceros países, por escrito, el acceso adecuado e ilimitado a la documentación del trabajo de auditoría realizado por dichos auditores, con la finalidad de que el auditor de los documentos consolidados pueda remitir toda la documentación que pueda ser requerida por el ICAC.

b) Debe aplicar los siguientes **procedimientos**:

- contactar, por escrito, con el auditor del tercer país para informarle de que, de conformidad con la legislación en vigor en España, existe la obligación de permitir al ICAC el acceso a la documentación del trabajo de auditoría realizado por los auditores de terceros países en el marco de la auditoría de documentos contables consolidados; y
- solicitar al auditor del tercer país confirmación escrita de si existen impedimentos legales o de otro tipo para la documentación del trabajo de auditoría y, en el caso de su existencia, explicación escrita detallada de los impedimentos junto con la justificación jurídica de dichos impedimentos.

Si existieran **impedimentos** que impidieran la transmisión de la documentación del trabajo realizado por el auditor del tercer país, la documentación conservada por los auditores de los documentos contables consolidados ha de incluir la prueba de:

- que se han aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la auditoría; y
- la existencia de tales impedimentos

Asimismo, ha de evaluar si procede comunicación al ICAC de la existencia de los citados impedimentos y, en su caso debe conservar la documentación relativa a los procedimientos aplicados para acceder dicha documentación y los citados impedimentos, así como, en el caso de impedimentos distintos a los legales, debe documentar la prueba que demuestre los impedimentos.

4. El ICAC ha de publicar en su **Boletín y en su web** una relación de los terceros países con los que existen acuerdos de intercambio de información, sobre la base de reciprocidad. Hasta ahora el ICAC sólo ha publicado la suscripción de acuerdos de intercambios de información con "The Public Company Accounting Oversight Board" (PCAOB) de los EEUU.

Pasamos a continuación a transcribir, el artículo 5 de la LAC 12/2010 y su Disposición Transitoria.

#### **Artículo 5. Auditoría de cuentas consolidadas**

1. La presente Ley será de aplicación a la auditoría de cuentas a la que se refiere el artículo 1 de esta Ley también cuando se trate de cuentas anuales consolidadas, así como de otros estados financieros o documentos consolidados.
2. El auditor de cuentas que realice la auditoría de cuentas o de documentos contables consolidados asume la plena responsabilidad del informe de auditoría emitido, aun cuando la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades participadas haya sido realizada por otros auditores.
3. Quien o quienes emitan la opinión sobre las cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados, vendrán obligados a recabar la información necesaria, en su caso, a quienes hayan realizado la auditoría de cuentas de las entidades consolidadas, que estarán obligados a suministrar cuanta información se les solicite.
4. El auditor de cuentas que realice la auditoría de cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados efectuará una revisión y guardará la documentación de su evaluación del trabajo de auditoría realizado por otros auditores, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las auditorías de entidades consolidadas.
5. En el caso de que una entidad significativa, medida en términos de importancia relativa, que forme parte del conjunto consolidable sea auditada por auditores de terceros países con los que no exista

acuerdo sobre la base de reciprocidad, el auditor que realice la auditoría de cuentas o documentos contables consolidados será responsable de haber aplicado los procedimientos que reglamentariamente se determinen para facilitar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda tener acceso a la documentación del trabajo de auditoría realizado por el auditor del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo, pudiendo a tal efecto conservar una copia de esa documentación o acordar por escrito con el auditor del tercer país un acceso adecuado e ilimitado para que el auditor del grupo lo remita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuando éste lo requiera. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo que impidieran la transmisión de los papeles de trabajo de auditoría de un tercer país al auditor que realice la auditoría de cuentas o documentos consolidados, la documentación conservada por este auditor incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los legales derivados de la legislación nacional, la prueba que demuestre tales impedimentos.

6. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a la sociedad de auditoría que realice la auditoría de cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados, así como a los auditores de cuentas que la realicen en nombre de dicha sociedad.

**Disposición transitoria quinta.** Régimen sobre el cumplimiento de las obligaciones del auditor de cuentas consolidadas u otros estados financieros o documentos consolidados.

El cumplimiento por el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría que realicen la auditoría de cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados, o los auditores de cuentas que la realicen en su nombre, de las obligaciones impuestas por el artículo 5 de la Ley 12/2010, de 30 de junio, de Auditoría de Cuentas, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de cuentas.

Los sujetos obligados a suministrar la información a que se refiere el artículo 5.3 deberán suministrarle a partir del ejercicio iniciado con posterioridad a la entreda en vigor de la Ley 12/2010 comunitaria.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho artículo no será sancionable, durante el ejercicio en que entró en vigor la Ley 12/2010.

A continuación os transcribimos la única consulta que ha sido publicada a lo largo de 2015 sobre consolidación.

### CONSULTA NÚMERO 1 DEL BOICAC NÚMERO 103

#### Consulta:

Sobre el supuesto de que una entidad formule y publique cuentas anuales consolidadas de forma voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.6 del Código de Comercio sobre presentación de las cuentas de los grupos de sociedades, y su consideración como auditoría obligatoria a efectos de lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

#### Respuesta:

El supuesto concreto planteado es el de una entidad que no tiene la obligación de presentar cuentas anuales consolidadas del grupo de sociedades en el que es la sociedad dominante, al estar dispensada de tal obligación por cumplir las condiciones establecidas a este respecto en el artículo 43 del Código de Comercio y, sin embargo, sus administradores vienen formulando, de forma voluntaria, a lo largo de un período de más de siete años, las cuentas anuales consolidadas del grupo. La cuestión formulada se refiere a si el trabajo de auditoría de dichas cuentas anuales consolidadas tiene o no la consideración de auditoría de cuentas obligatoria a los efectos de lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

### Consideraciones

A este respecto se solicitó, por parte de este Instituto, informe a la Abogacía del Estado de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Competitividad, quien emitió su opinión en informe de fecha 12 de mayo de 2015.

En relación con la cuestión planteada este Instituto, atendiendo a los criterios manifestados por la Abogacía del Estado en el informe citado, debe señalar lo siguiente:

1.- El art. 42 del Código de Comercio, apartados 4 a 6, en redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, establece que:

*“4. La junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo. Los auditores verificarán la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales consolidadas.*

*5. Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo habrán de someterse a la aprobación de la junta general de la sociedad obligada a consolidar simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad. Los socios de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas los documentos sometidos a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión del grupo y el informe de los auditores. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de los auditores de cuentas en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas.*

*6. Lo dispuesto en la presente sección será de aplicación a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas consolidadas. Igualmente se aplicarán estas normas, en cuanto sea posible, a los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica distinta de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo”.*

A la vista de lo anterior, se plantea la duda de si, en el caso de que una entidad formule cuentas anuales consolidadas de forma voluntaria, el artículo 42.4 del Código de Comercio resultaría aplicable en todos sus aspectos, en virtud de lo establecido en el artículo 42.6 del mismo; debiendo en tal caso considerarse obligada a designar auditor y a someter a auditoría dichas cuentas consolidadas, y por tanto atribuirse la naturaleza de auditoría obligatoria, siempre y cuando se cumpliera el requisito de publicación de las cuentas anuales consolidadas.

De acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado citado anteriormente, este Instituto entiende que, efectivamente, acogiéndose la entidad voluntariamente al régimen de formulación de cuentas consolidadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.6 del Código de Comercio, deben aplicarse íntegramente las exigencias de este régimen; entre ellas, la auditoría de las cuentas anuales. La dicción literal del precepto no admite interpretación en contrario, sin que pueda admitirse que, en este caso, la auditoría tenga carácter voluntario, por ser la formulación de cuentas consolidadas voluntaria. Antes bien, lo voluntario es la formulación de cuentas consolidadas. Pero una vez formuladas (y publicadas, como se expondrá en el punto siguiente) son exigibles la totalidad de los requisitos de los apartados 4 y 5 del art. 42 del Código de Comercio.

La consolidación de cuentas puede ser obligatoria o voluntaria. La obligatoriedad se predica de las sociedades dominantes de un grupo de sociedades, en los términos del artículo 42.1 del Código de Comercio. No obstante, estas sociedades están dispensadas de la consolidación, si concurre alguno de los supuestos del artículo 43 del Código de Comercio. En este caso, estando dispensada, la formulación de cuentas con-

solidadas tendría carácter voluntario. Pero ello no significa que, por ese carácter voluntario, no deban cumplirse las exigencias del artículo 42.4 del Código de Comercio. La entidad puede acogerse o no a la dispensa, pero si no lo hace, y decide consolidar, debe aplicarse íntegramente el régimen previsto al efecto.

En este sentido, la auditoría no tendría carácter voluntario, sino obligatorio. Y esa obligatoriedad no deriva sino de una decisión del propio interesado, que se acoge, por voluntad o iniciativa propia, al régimen de consolidación; uno de cuyos requisitos es, precisamente, la auditoría de cuentas anuales. Y en consecuencia dicha auditoría tendrá el carácter de obligatoria a todos los efectos de la normativa reguladora de la actividad de auditoría, incluyendo el de la obligación de rotación del auditor firmante del informe de auditoría exigido en el artículo 19.2 del TRLAC.

2.- Una vez resuelta la cuestión anterior, se plantea la duda relativa al significado del requisito de “publicación”, al que también se refiere el artículo 42.6 del Código de Comercio, y que se configura como requisito legal sine qua non al que se anuda la consecuencia anteriormente expuesta.

Así, dicho precepto señala que *“Lo dispuesto en la presente sección será de aplicación a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas consolidadas”*; de modo que no basta la simple formulación de cuentas consolidadas, sino también que se publiquen, para que resulte exigible el régimen de los apartados anteriores del mismo artículo 42.

El depósito y publicidad de las cuentas anuales se encuentran regulado en los art. 279 y siguientes del texto refundido de la ley de sociedades de capital (en adelante, TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Así, se exige la presentación, para su depósito, en el Registro Mercantil del domicilio social, de la certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de las cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas. Los administradores presentarán también, si fuera obligatorio, el informe de gestión y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría.

El artículo 280.1 del TRLSC dispone lo siguiente:

*“Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el Registrador calificará bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas. Si no apreciara defectos, tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el libro de depósito de cuentas y en la hoja correspondiente a la sociedad depositante. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos”.*

Por su parte, el artículo 281 del TRLSC, bajo la rúbrica “publicidad del depósito”, en redacción dada por Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital, y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, señala lo siguiente:

*“Cualquier persona podrá obtener información del Registro Mercantil de todos los documentos depositados”.*

Con dicha reforma, respecto a la publicidad de las cuentas, se suprimió la remisión de los Registros al Registro Mercantil Central, y la publicación del correspondiente anuncio en el BORM. No obstante, se mantiene el régimen de publicación de documentos depositados en el Registro, contemplado en el artículo 284 del TRLSC en los siguientes términos:

*“En el caso de publicación de los documentos depositados en el Registro Mercantil, deberá indicarse si es íntegra o abreviada. En el primer supuesto deberá reproducirse fielmente el texto de los depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre íntegramente el informe de los auditores. En el segundo caso, se hará referencia a la oficina del Registro Mercantil en que hubieren sido depositados los documentos. El informe de auditoría podrá ser omitido en esta publicación, pero se indicará si ha sido emitido con reservas o no.”*

De todo lo anterior, puede deducirse que la exigencia del artículo 42.6 del Código de Comercio, relativa a la necesidad de que la persona física o jurídica “publique” cuentas anuales consolidadas, debe considerarse referida a la publicidad del artículo 281 del TRLSC y, por ende, al depósito de las propias cuentas, y la subsiguiente posibilidad de acceder a ellas por cualquiera. Y ello por varias razones. En primer lugar, por una interpretación literal del precepto, dado que la redacción anterior de este artículo 281 (vigente, además, en el momento en que se redactó el actual artículo 42 del Código de Comercio, como se ha expuesto), hacía referencia expresa a la “publicación” del anuncio del depósito de cuentas en el BORM.

En segundo lugar, porque acudiendo a una interpretación teleológica de la norma, se llega a la misma conclusión. La finalidad del depósito de las cuentas es, precisamente, dar publicidad a las mismas, permitiendo que cualquier interesado pueda acceder a su contenido, como reconoce expresamente el artículo 281 del TRLSC. De este modo, desde el depósito de las cuentas, se hace accesible la información que contienen, por lo que los documentos se exteriorizan o trascienden del ámbito de la persona física o jurídica que los elabora, teniendo un efecto informativo frente a terceros.

En definitiva, la mención a la publicación de las cuentas consolidadas del artículo 42.6 del Código de Comercio debe considerarse formulada y referida al depósito de las mismas, sin necesidad de ulterior publicación adicional.

Por ello, es innecesaria la invocación del artículo 284 del TRLSC, por cuanto que dicho artículo hace referencia a la publicación de los “documentos depositados en el Registro Mercantil”.

Lo hasta aquí puesto de manifiesto lo es, debe advertirse, a los exclusivos efectos de interpretar el requisito de la publicación de las cuentas anuales de acuerdo con lo establecido en los artículos 42.4 y 42.6 del Código de Comercio, sin que alcance ni afecta a los concretos aspectos de actuación recogidos en las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES), publicadas por Resolución de 15 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y en particular, a lo dispuesto en la NIA-ES 560 sobre Hechos posteriores, y las actuaciones que al respecto se exigen en relación con los distintos hitos temporales que se regulan, en el que se incluye la fecha de publicación de los estados financieros, concepto definido y utilizado en relación con la aplicación de los procedimientos exigidos en dicha Norma durante la realización de los diferentes trabajos de auditoría de cuentas por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

3.- Finalmente, debe advertirse que lo anteriormente señalado no se ve modificado por la aprobación reciente de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, dado que no introduce cambios en esta materia.

### *Conclusiones*

En conclusión y por lo anteriormente mencionado, este Instituto, recogiendo el criterio manifestado por la Abogacía del Estado en su informe, entiende que:

- En el caso de que una entidad formule y publique cuentas anuales consolidadas de forma voluntaria, resulta aplicable el artículo 42.4 del Código de Comercio, debiendo considerarse la auditoría de cuentas como auditoría obligatoria, a los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- La publicación de las cuentas consolidadas a que se refiere el artículo 42.6 del Código de Comercio debe entenderse referida al depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

4.- Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, la presente contestación tiene carácter de información, no pudiéndose entablar recurso alguno contra la misma.